

COLEGIO UNIVERSITARIO DE ESTUDIOS FINANCIEROS (CUNEF)

DOBLE GRADO EN DERECHO Y ADE

Trabajo Fin de GRADO



Derecho Civil: “La Propiedad Intelectual en la Era Digital”

Autor: José Luis Hazas Fernández-cid

Tutor: Prof. Yvette Velarde D’Amil

Madrid, diciembre de 2018

ÍNDICE

Índice de Abreviaturas	3
1. Introducción	4
2. La Propiedad Intelectual	6
2.1 Concepto, Regulación y Naturaleza Jurídica	6
2.2 Entidades de Gestión de los Derechos de Propiedad Intelectual.....	10
2.3 Organización Mundial de la Propiedad Intelectual	12
3. Las Tecnologías de la Información y de la Comunicación	14
4. Las TIC y la Propiedad Intelectual	18
4.1 Concepto y Regulación	18
4.2 Últimas Modificaciones de la Ley de Propiedad Intelectual en España	19
5. La Piratería Digital	23
5.1 Concepto y Tipos de Piratería Digital	23
5.2 La Piratería Digital en España	24
6. La Propiedad Intelectual y las TIC en la UE	27
6.1 Concepto y Regulación	27
6.2 Directiva sobre la PI en el Mercado Único Digital	29
7. Licencias de PI. <i>Copyright, Copyleft & Los Creative Commons</i>	32
7.1 Licencias de <i>Copyright</i> y <i>Copyleft</i>	32
7.2 Los <i>Creative Commons</i>	33
8. Conclusiones	36
9. Bibliografía	38
10. Anexos	44
10.1 Anexo 1. Informe del Observatorio de la Piratería 2017	44
10.2 Anexo 2. Propuesta de Directiva: Derechos de autor en el mercado digital	48

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

- Asociación de Editores de Diarios Españoles: AEDE
- Asociación de Medios de Información: AMI
- Código Civil: CC
- Constitución Española: CE
- *Creative Commons: Cc*
- *Internet Rights & Principles Coalition: IRPC*
- Ley de Propiedad Intelectual: LPI
- Ley de Servicios de la Sociedad de la Información: LSSI
- Organismos de Gestión Independientes: OGI
- Organización Mundial de la Propiedad Intelectual: OMPI
- *Peer to Peer: P2P*
- Presupuestos Generales del Estado: PGE
- Propiedad Intelectual: PI
- Sociedad General de Autores y Editores: SGAE
- Tecnologías de la Información y de la Comunicación: TIC
- Tribunal de Justicia de la Unión Europea: TJUE
- Tribunal Supremo: TS

1. INTRODUCCIÓN

Las Tecnologías de la Información y de la Comunicación (TIC) se ha convertido en una herramienta indispensable en la sociedad. El nacimiento de las TIC ha facilitado la libertad de acceso a todo tipo de información, acelerando el paso de las obras literarias, artísticas y científicas al dominio público.

El desarrollo de la Sociedad de la Información y la aplicación de los derechos de autor en el entorno digital, han supuesto una gran agitación en el derecho de la Propiedad Intelectual (PI), y ha obligado a los Estados a llevar a cabo adaptaciones legales de gran importancia que veremos más adelante.

La digitalización ha generado nuevas posibilidades para la distribución de los contenidos. Internet se ha convertido en el mejor vehículo para la difusión de obras, y ha impulsado el mercado potencial de los autores. La Red ha permitido a los titulares de derechos de PI, difundir y explotar sus obras a un coste muy bajo y a un público inmenso, favoreciendo así, el acceso de la sociedad a la cultura aportada por estas creaciones.

Paralelamente, las TIC han reducido en gran medida el control del autor sobre sus obras y las copias de estas. En Internet, todos los usuarios están conectados entre sí, pudiendo comunicarse e intercambiar información con otros usuarios en cualquier otra parte del mundo. Esta conexión, junto a las características del mundo digital, ha provocado un aumento de las infracciones de PI, lo que supone una gran dificultad de prevención y control de la piratería.

La vulneración de la PI en la red a través de la piratería es una práctica muy común hoy en día. Todas las obras en formato digital son susceptibles de ser reproducidas, difundidas, almacenadas y disfrutadas mediante mecanismos al alcance de cualquiera, sin el correspondiente consentimiento del autor.

Desde hace varios años, se están implementando diversas técnicas informáticas con el objetivo de tutelar las obras en formato digital, logrando así un control más exhaustivo de la piratería, y retrasando el acceso ilegal a la red durante el mayor tiempo posible.

Al hablar de la evolución de la PI, no han de olvidarse tampoco los intereses de otros sujetos de la Sociedad de la Información, es el caso de los proveedores de acceso a redes, de los suministradores de información, y de los fabricantes de bases de datos y de equipos informáticos, etc. Uno de los grandes retos de la PI es el de ponderar los intereses de todas las partes participantes.

Las alternativas actuales y futuras como las plataformas de cine, música y libros (*Netflix*, *Spotify*, etc.) deberán permitir a los propietarios de contenidos proteger sus legítimos intereses y obtener una retribución por su trabajo en el ámbito digital. Esto deberá ser objeto de motivación para seguir innovando y creando obras en beneficio de la cultura.

En definitiva, la cultura puede ir de la mano de la tecnología. El derecho debe evolucionar a la misma velocidad que el desarrollo tecnológico para poder así dar cobertura a los conflictos que hayan surgido y vayan surgiendo como consecuencia de la aparición de las TIC en la PI.

2. LA PROPIEDAD INTELECTUAL

2.1 CONCEPTO, REGULACIÓN Y NATURALEZA JURÍDICA

La Propiedad Intelectual (PI) es el conjunto de derechos y facultades que el ordenamiento jurídico atribuye al autor por el mero hecho de crear una obra literaria, artística o científica¹. El derecho de Propiedad Intelectual está recogido y es protegido por la Constitución (CE), por el Código Civil (CC), por el Código Penal (CP) y por la Ley sobre Propiedad Intelectual (LPI).

La PI surge en 1450, vinculada al nacimiento de la imprenta. No obstante, no es hasta la Revolución francesa en Europa y las Cortes de Cádiz en España, cuando surgen los Derechos de Autor como derechos exclusivos para publicar y reproducir escritos, aproximándose al concepto de PI actual.

La Constitución española en su artículo 20.1.b), reconoce y protege el derecho *“a la producción y creación literaria, artística y técnica”* no obstante, este precepto no permite considerar los derechos de autor sobre su creación intelectual como un derecho fundamental, lo que explica que la LPI no tenga la condición de Ley Orgánica como sería preceptivo si se tratara de este tipo de derecho.²

El art 428 del CC establece por su parte que: *“El autor de una obra literaria, artística o científica tiene el derecho de explotarla y disponer de ella conforme a su voluntad.”* Asimismo, establece en el artículo 429 que *“La Ley sobre Propiedad Intelectual determina las personas a quienes pertenece ese derecho, la forma de su ejercicio y el tiempo de su duración.”*

En España la Ley fundamental es la Ley de Propiedad Intelectual (LPI), aprobada por Real Decreto Legislativo 1/1996, del 12 de abril, modificada por última vez a través del Real Decreto Ley 2/2018, de 13 de abril. Por su parte, la reforma de mayor relevancia es la Ley 21/2014, del 4 de noviembre, que responde a la necesidad de incorporar las Directivas europeas aprobadas en materia de PI, como las Directivas 2014/26/UE del

¹ Artículo 1 del Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual

² Pablo Contreras, P., Martínez de Aguirre y Aldaz, C. and Pérez Álvarez, M. (2016). *Curso de derecho civil*.

Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y 2011/77/UE con la que la UE trata de cumplir con los Tratados de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) sobre los Derechos de autor.

La LPI establece en su art 1 que: *“La propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación.”* Y en su art 10: *“Son objeto de Propiedad Intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro”*

En cuanto a la naturaleza jurídica, nuestro ordenamiento establece la PI como un derecho de propiedad especial.³ Este poder especial significa que: El autor de la obra tiene un poder inmediato, exclusivo y absoluto por su condición de propietario, siendo el objeto del título de carácter especial, diferenciándose así del título de propiedad ordinario.

El art 2 de la LPI dispone que la propiedad intelectual está integrada por dos clases de derechos:

- Los Derechos de Carácter Personal.
- Los Derechos de Carácter Patrimonial.

Los Derechos Personales, también conocidos como los Derechos morales del autor, son aquellos derechos irrenunciables e inalienables que protegen al autor indefinidamente a través de su obra. Estos Derechos morales están recogidos en el art 14 de la LPI, y son: -Derecho de Divulgación. -Derecho de Paternidad. -Derecho de Integridad. -Derecho de Modificación. -Derecho de Retirada. -Derecho de Acceso.

Los Derechos Patrimoniales, son los también conocidos como Derechos de explotación o *Copyright* en derecho anglosajón. Están regulados por los art 17-23 de la LPI, y otorgan al autor el derecho exclusivo de explotar su obra mediante su reproducción,

³ Torres Ripa, J., Gómez Hernández, J., Torres Ripa, J. and Uribe, K. (2013). *El copyright en cuestión: diálogos sobre propiedad intelectual*. Publicaciones de la Universidad de Deusto.

distribución, comunicación o transformación. Asimismo, también le otorga al autor el derecho de autorizar a terceros su explotación.

Por el carácter patrimonial de los derechos, éstos son transmisibles o *bien mortis causa* o *inter vivos*, quedando limitada la transmisión a la modalidad de explotación prevista en el negocio jurídico. La cesión de los derechos ha de ser por escrito; podrá ser onerosa o gratuita; exclusiva o no; y no se podrá ceder el derecho sobre obras futuras.

La duración de estos Derechos Patrimoniales será durante toda la vida del autor y hasta setenta años después de su muerte. En el caso de una obra anónima, será de setenta años desde su divulgación. Al extinguirse el derecho por el paso del tiempo, la obra se considerará de dominio público, y cualquiera podrá explotar la misma respetando siempre la integridad y la autoría de esta.

En este sentido, la LPI establece una serie de límites al ejercicio de los derechos de autor, por las que no se requerirá la autorización de éste para la explotación de su obra. Este es el caso de las reproducciones provisionales y de las denominadas copias privadas.

La copia privada permite a las personas físicas realizar copias de una obra sin autorización del titular, siempre y cuando dicha copia no tenga fines lucrativos, ni sea utilizada de forma colectiva. Esta copia privada otorga un derecho de compensación a los autores mediante el denominado Canon digital, regulado en el art 25 de la LPI.

El Canon digital, es una medida por la cual, se busca establecer una compensación económica a los titulares de derechos de PI. El sistema actual es el del Real Decreto Ley 12/2017, que sustituye el modelo de financiación con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, por un modelo basado en el pago de un importe a los titulares de derechos de PI, por parte de los fabricantes y distribuidores de equipos, aparatos y soportes de reproducción.⁴

⁴ Guiasjuridicas.wolterskluwer.es. (2018). *Canon digital (Propiedad intelectual)*: http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4slIAAAAAAEAMtMSbF1JTAAAUNDC3MTtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhlQaptWmJOcSoA6Rr6ezUAAAA=WKE

Este Real Decreto Ley 12/2017 surge tras dos sentencias del TJUE y una del TS en las que se establece:

- Sentencia del TJUE, 21 Octubre de 2010, C-467/2008⁵. Declara contraria al derecho de la UE la antigua norma aplicada en España por: *“aplicarse de manera indiscriminada a todos los equipos y materiales de reproducción, y no únicamente a los que presumiblemente se vayan a destinar a copias privadas”*. Tras la supresión de este canon, se estableció el pago de una compensación por las copias privadas con cargo a los Presupuestos Generales del Estado mediante el Real Decreto 1657/2012, del 7 de diciembre.
- Sentencia del TJUE, 9 Junio de 2016, C-470/2014⁶. Declara también contraria al derecho de la UE la nueva compensación por: *“estar sufragado con cargo a los Presupuestos Generales del Estado, sin que resulte por ello posible asegurar que el coste de dicha compensación equitativa sea soportado por los usuarios de copias privadas”*. Ante esta situación el TS declaró la nulidad del Real Decreto del 2012.
- Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, Sentencia 2394/2016, 10 de noviembre⁷. Declara la nulidad del Real Decreto 1657/2012, del 7 de diciembre, que regula el procedimiento de pago de la compensación equitativa por copia privada con cargo a los PGE.

Por todo ello, con el Real Decreto Ley 12/2017, se establece que⁸: *“Los productos que serán gravados son los aparatos, soportes y equipos materiales idóneos para la reproducción de obras divulgadas en cualquier tipo de forma, adquiridos o fabricados en España o fuera para su utilización en el territorio español”*. No estarán sujetos al canon los equipos comprados para uso profesional ni los adquiridos por la administración.

⁵ Caso *Padawan* [2010] C-467/2008. Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera).

⁶ *Cuestión Prejudicial* [2014] C-470/2014. Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta).

⁷ Caso Canon Digital (2016) 2394/2016. Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta)

⁸ Modificación Art 25 LPI por el RDL 12/2017

La determinación de la cuantía de la compensación económica que deberá ser entregada a los titulares de los derechos de autor, se llevará a cabo teniendo en cuenta criterios objetivos tales como la intensidad de uso, o la capacidad de almacenamiento de los aparatos afectados.

Además de los Derechos de autor, la LPI también regula entre los art 107-137 de la LPI los denominados derechos conexos o vecinos.⁹ Estos artículos protegen los derechos de artistas y ejecutantes de obras ajenas, los de los productores de fonogramas y grabaciones audiovisuales, los de las entidades de radiodifusión y, por último, los de quienes divulgan obras inéditas de dominio público.

En el art 131 de la LPI se establece que, los derechos conexos de PI se entienden sin perjuicio de los que corresponden a los creadores. Otorgan a los artistas, ejecutantes y demás titulares de los derechos conexos, todos los derechos patrimoniales de la obra.

Existe un Registro Público de PI para todo el Estado, recogido en los art 144 y 145 del Título II de la LPI. La estructura y funcionamiento recae en las CCAA, y pueden ser inscritas todas las obras y demás producciones protegidas por la LPI.

No obstante, su eficacia práctica es muy limitada, dado que la inscripción no es obligatoria ni constitutiva de los Derechos de PI. Su eficacia real es la que establece el art 145.3 de la LPI que establece que *“se presumirá que los derechos inscritos existen y pertenecen a su titular en la forma determinada en el asiento”*¹⁰

2.2 ENTIDADES DE GESTIÓN DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL

Los titulares de los derechos reconocidos por la LPI pueden asociarse en distintas entidades que gestionen de una manera más eficaz sus derechos. Estas entidades no tienen ánimo de lucro y deben inscribirse y contar con la autorización del Ministerio de Cultura. Su misión es gestionar en nombre propio o ajeno los derechos de PI de carácter patrimonial por cuenta de sus legítimos titulares.

⁹ Pablo Contreras, P., Martínez de Aguirre y Aldaz, C. and Pérez Álvarez, M. (2016). *Curso de derecho civil*.

¹⁰ Pablo Contreras, P., Martínez de Aguirre y Aldaz, C. and Pérez Álvarez, M. (2016). *Curso de derecho civil*.

Las entidades de gestión de los derechos de PI están reguladas entre los artículos 147-159 de la LPI. Sus principales funciones son: Administrar los derechos de PI, perseguir las vulneraciones de los derechos de autor actuando incluso por vía judicial, hacer efectivo los derechos de naturaleza compensatoria (remuneración por copia privada), y asistir a autores, artistas y ejecutantes.

Desempeñan sus funciones concediendo autorizaciones no exclusivas a usuarios, para que puedan utilizar los derechos de los titulares a los que representan a cambio de una contraprestación económica.

La cantidad de las contraprestaciones las fijan las entidades por medio de unas tarifas generales negociadas con asociaciones de usuarios. La cantidad recaudada se entregará, previo descuento, al legítimo titular de los derechos de PI. El descuento consiste en un porcentaje variable que la entidad de gestión se queda para satisfacer los gastos incurridos en la gestión de prestar dicho servicio.¹¹

Con un correcto funcionamiento de las entidades de gestión se asegura una explotación más eficaz de las obras: Garantizan el control de uso de las obras para los titulares de los derechos de PI y aseguran el uso pacífico del repertorio que representan por parte de los usuarios que acudan a la entidad.

En España existen ocho entidades de gestión colectiva que se pueden dividir en tres grandes grupos: Cuatro entidades que gestionan los derechos de autor; dos de artistas intérpretes o ejecutantes; y otras dos que gestionan los derechos de PI de los productores.

- Autores: SGAE, CEDRO, VEGAP y DAMA
- Artistas: AIE y AISGE
- Productores: AGEDA y AGEDI

¹¹ Mecd.gob.es. (2018). *Las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual - Ministerio de Educación, Cultura y Deporte*: <https://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/areas-cultura/propiedadintelectual/la-propiedad-intelectual/preguntas-mas-frecuentes/entidades-de-gestion.html>

Con las reformas introducidas por la Ley 21/2014, de 4 de noviembre al Texto Refundido de la Ley de PI, y por el Real Decreto Ley 2/2018, se aprueban dos medidas de gran importancia en lo relativo a la gestión de los derechos de autor:

En primer lugar, mediante la modificación de los art 151- 157 de la LPI introducida por la Ley 21/2014, se busca una mayor transparencia y un mayor control interno de las entidades de gestión. Para ello, se establece la obligatoriedad de crear en cada entidad un órgano de control. Dicho órgano deberá estar compuesto por miembros de la propia entidad y miembros independientes. Asimismo, las entidades tendrán la obligación publicar un informe anual de transparencia, y la auditoría de sus cuentas anuales.

En segundo lugar, el art 153 modificado por el Real Decreto Ley 2/2018, establece la posibilidad de crear los denominados Operadores de Gestión Independientes (OGI) como alternativa a las entidades de gestión.

Estos operadores, a diferencia de las entidades de gestión, tienen ánimo de lucro. Los titulares de los derechos que gestionan no pueden formar parte de los órganos de gobierno de la OGI. Además, dicho órgano de gobierno no puede guardar relación alguna con los titulares cuyos derechos gestionan.

No es necesaria la inscripción de estos operadores en el Ministerio de Cultura, pero sí están sujetos a su supervisión y control. Un ejemplo de estos operadores es Unison, con sede en Barcelona, y que se encarga de gestionar los derechos de PI de autores pertenecientes a la industria musical en España.

2.3 ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) es una organización intergubernamental de 191 Estados Miembros creada el 14 de julio de 1967 con la firma en Estocolmo del Convenio de la OMPI. En 1974 pasó a ser uno de los organismos del sistema de organizaciones de las Naciones Unidas. ¹²

¹² Wipo.int. (2018). *La OMPI por dentro*: <http://www.wipo.int/about-wipo/es/>

El objetivo de la organización es defender los derechos de autor y los intereses de los titulares de los derechos de PI. La OMPI está formada por tres órganos que organizan la actividad de la organización: -La Asamblea General; -La Conferencia de la OMPI; -El Comité de Coordinación.

Las principales misiones de la organización se pueden dividir en: Fomentar una protección mundial de la PI a través de una cooperación entre Estados, y en asegurar el cumplimiento de todos los tratados firmados por los Estados Miembros en relación con la PI.

Para proteger la PI, la OMPI distingue dos modelos: El modelo anglosajón que protege tan solo los derechos patrimoniales y el modelo continental que protege tanto los derechos patrimoniales, como los derechos personales o morales de los creadores.

La OMPI administra 24 tratados Internacionales diferenciados en tres grupos:

- Tratados de Protección de la PI
- Tratados de Registro
- Clasificaciones Internacionales

El convenio administrado por la OMPI de mayor importancia en materia de PI, es el Convenio de Berna de 1886. Es un convenio bajo constante revisión, que ha sido enmendado en diversas ocasiones, siendo la última en 1979. El convenio está compuesto por los principios básicos de los derechos de autor y los derechos conexos.

¹³Estos principios básicos establecen:

- Trato Nacional: Los derechos de los habitantes de todos los Estados contratantes deben ser protegidos de la misma forma que los propios derechos nacionales.
- Protección automática: la protección de las creaciones no está subordinada al cumplimiento de ninguna formalidad. No es necesario el registro de la obra.
- Independencia de la protección: La protección de la PI en todos los Estados es independiente de que exista o no dicha protección en el país de origen de la obra.

¹³ Fernández-Carballo, J. (2018). *La OMPI y la Propiedad Intelectual*. Gpd.sip.ucm.es
http://gpd.sip.ucm.es/sonia/docencia/master/Trabajos%20Alumnos/OMPI/PISA-OMPI_trabajo.pdf.

3. LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LA COMUNICACIÓN

Las relaciones sociales y económicas surgidas como consecuencia del desarrollo de las TIC suponen una gran oportunidad, que conlleva una adaptación del mundo jurídico y traen determinados conflictos que han de resolverse. Este es el caso de los derechos de explotación en la PI, que vamos a tratar más adelante.

Las tecnologías de la información y de la comunicación (TIC) se pueden definir como una serie de herramientas y técnicas utilizadas para tratar y transmitir información. Existen tres medios básicos que forman las TIC: la informática, las telecomunicaciones y la microelectrónica. En definitiva, las TIC nos ofrece una nueva forma de acceso a la información.

El elemento más característico de las TIC de manera general es el ordenador, y de modo más concreto Internet. Internet supone un cambio absoluto en la manera de obtener conocimiento e información, además de en la manera de comunicarse del hombre.

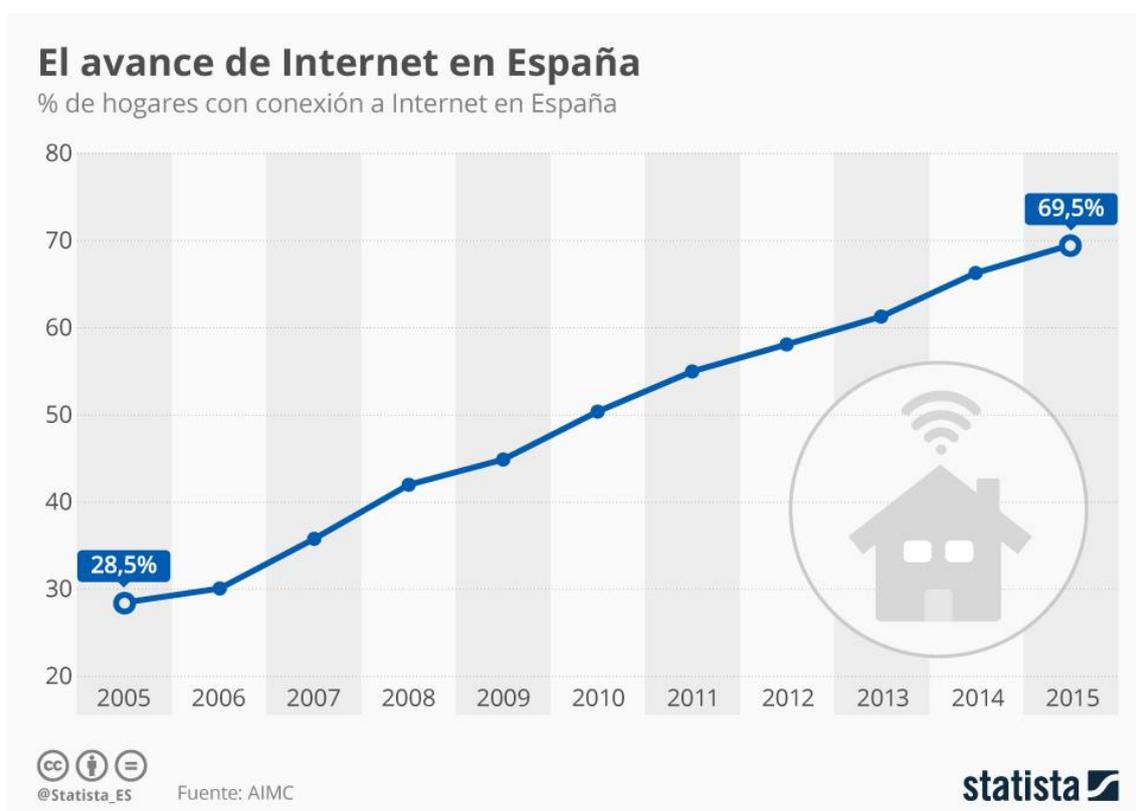


Tabla nº1 – % de hogares con conexión a Internet en España
Fuente: AIMC (Asociación para la Investigación de Medios de Comunicación)

Las TIC han revolucionado todos los sectores empresariales, y ya está comenzando a ocupar gran parte de la formación tanto de los estudiantes como de los especialistas. El sector público ha sufrido una gran adaptación a las nuevas tecnologías, adecuándose nuevas normas tanto desde la Administración como desde el Estado.

Desde la perspectiva del Derecho, el auge de las TIC ha supuesto una completa revolución que ha traído cambios normativos y regulatorios, que suponen el amoldamiento a esta nueva era tecnológica, y la aparición de un nuevo derecho, el denominado Derecho Digital.

El Derecho Digital es aquel derecho que regula las relaciones jurídicas de los servicios relacionados con Internet. La Ley que regula en España el uso de Internet, las comunicaciones electrónicas, el comercio electrónico y los contratos electrónicos es la Ley 34/2002¹⁴ del 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y el Comercio Electrónico (LSSI).

Este Derecho Digital se ha convertido en esencial para proteger eficientemente otros derechos tradicionales como el derecho a la información o el derecho a la libertad de expresión. Esto obliga a los Estados a adaptar estos derechos tradicionales al mundo tecnológico, a través de leyes como la Ley de Protección de Datos.

Podemos establecer las características principales de este Derecho Digital:

- Es un Derecho relativamente nuevo y joven que genera problemas de fuentes. Si bien es cierto que cierta legislación se va asentando, aún faltan por regular ciertos campos que generan mucha controversia.
- Es un Derecho Global, lo que genera un problema jurisdiccional. En este aspecto, resulta conveniente pensar en proteger los derechos en la red mediante tratados entre los distintos Estados.

La informática trae consigo un sin fin de oportunidades como el tratamiento de información a gran velocidad o la recuperación de información registrada. En el mundo

¹⁴ Ley 34/2002, (2014). *Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico*. Noticias Jurídicas. http://noticias.juridicas.com/base_datos/Admin/l34-2002.html

jurídico, estos nuevos medios técnicos provocan que el Derecho adquiera precisión y claridad, tanto en su comprensión como en su aplicación. Es por ello, que el Derecho ha de adaptarse a estos nuevos métodos, adecuándose al desarrollo tecnológico.¹⁵

Por otra parte, las TIC generan distintos conflictos que han de resolverse: El principal problema que surge con el desarrollo de la tecnología es el relativo a los derechos del individuo. Actualmente, circula por el mundo muchísimo dato personal expuesto en la Red en forma de *Big Data*. La protección de datos es el derecho en el que más se trabaja a nivel internacional, con la finalidad de convertirlo en parte de los Derechos Humanos, y conseguir así una verdadera protección.

La *Internet Rights and Principles Coalition* (IRPC) es una asociación de personas y organizaciones creada en el año 2009, con el objetivo de hacer cumplir los derechos humanos en el ambiente *online* y de fomentar la creación de políticas en internet.

Su principal función ha sido la de adaptar los Derechos Humanos existentes al entorno de internet, para crear conciencia y comprensión en torno a los derechos y principios surgidos con internet. Esto se ha llevado a cabo mediante la publicación en 2011 de la Carta de Derechos Humanos y Principios para Internet¹⁶.

La Asamblea General de las Naciones Unidas ha declarado el acceso a Internet como un derecho humano, al tratarse de “una herramienta que favorece el crecimiento y el progreso de la sociedad en su conjunto”.¹⁷

Por consiguiente, surge la necesidad de regular el mundo de la informática y de las TIC, tratando así de aprovechar sus ventajosas aplicaciones al Derecho, y de solventar los conflictos nacidos como consecuencia de su desarrollo.

¹⁵ Davara Rodríguez, M. (2015). *Manual de derecho informático*. Cizur Menor: Aranzadi, Thomson Reuters.

¹⁶ derechoseninternet.com. (2018):

http://derechoseninternet.com/docs/IRPC_Carta_Derechos_Humanos_Internet.pdf

¹⁷ Carballo, J. (2018). *La ONU declara el acceso a Internet como un derecho humano*. ComputerHoy: <https://computerhoy.com/noticias/internet/onu-declara-acceso-internet-como-derecho-humano-47674>.

Concluimos que las TIC no están ajenas al Derecho. Es necesaria una adaptación del Derecho a estos nuevos métodos surgidos su desarrollo, y un nuevo marco jurídico que solvente los conflictos surgidos por el denominado Derecho Digital.

4. LAS TIC Y LA PROPIEDAD INTELECTUAL

4.1 CONCEPTO Y REGULACIÓN

La LPI es también la ley que regula la Propiedad Intelectual en el entorno digital. Al hablar de Internet debemos tener en cuenta otras normas, como las que protegen la imagen, la privacidad o las que regulan la prestación de servicios en la sociedad de la información.

Las nuevas tecnologías han revolucionado la manera de crear, compartir, acceder a la información, y, por tanto, de difundir la cultura. Las TIC permiten que sea fácil y barato copiar, modificar y difundir ideas e información, haciendo uso de distintos formatos que incluyen archivos de audio, video o texto.

Algunas personas apoyan el movimiento de reforzar las leyes de PI y su cumplimiento, con el fin de proteger estos derechos y de fomentar la creatividad. Argumentan que el autor tiene derecho a controlar y a ser compensado económicamente por su trabajo, para verse así motivado a realizarlo.

Otros, por su parte, argumentan que la naturaleza de la información está en el hecho de ser compartida y generalizada. Creen que la realidad actual de la sociedad y el mundo tecnológico en el que nos encontramos requiere de una nueva mentalidad en lo que concierne a la PI.

La PI siempre ha tratado de mantener un equilibrio entre los intereses del creador y los intereses de la sociedad, pero con la llegada de la era digital se ha roto dicho equilibrio. La tecnología, como ya hemos comentado anteriormente, permite y facilita el acceso a cierta información que no siempre permite la legislación.

Digitalizar es convertir contenidos en series de *bits* y almacenarlos en soportes electrónicos tangibles como USB o intangibles como la memoria del ordenador.

¹⁸Supone copiar o reproducir un contenido; es decir, llevar a cabo una explotación

¹⁸ Uc3m.es. (2018). *Propiedad intelectual y nuevas tecnologías* | UC3M. https://www.uc3m.es/ss/Satellite/Biblioteca/en/TextoDosColumnas/1371213998525/Propiedad_intelectual_y_nuevas_tecnologias.

protegida por la LPI que según lo establecido por el art 17 de dicha Ley, solo puede llevar a cabo el autor o aquella persona a la que se haya cedido dicho derecho de explotación.

El uso de las tecnologías se ha convertido en el principal reto de la protección de la PI, no sólo por los nuevos usos y alcances que le ha brindado, sino por la masiva cultura de vulneración de estos derechos a través de la piratería digital.

Los titulares de los derechos de autor se oponen a este nuevo cambio que suponen las TIC y que afectan principalmente a sus derechos de explotación de la obra. Es por esto por lo que como veremos a continuación las normas reguladoras de la PI han tratado de adaptarse al nuevo entorno digital.

4.2 MODIFICACIÓN DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN ESPAÑA

La modificación de mayor calado de la LPI es la Ley 21/2014,¹⁹ del 4 de noviembre, por la que se modifica el Real Decreto legislativo 1/1996 del 12 de abril. Se trata de una ley con clara oposición ciudadana, que ha reforzado la Ley 2/2011, del 4 de marzo, de Economía Sostenible (LES), mal denominada Ley Sinde-Wert 2/2011. Dicha ley ha sido una de las polémicas legislativas más importantes de los últimos años.

La Ley Sinde surgió de una modificación a la Ley de Economía Sostenible 2/2011²⁰, del 4 de marzo. En ella, se estableció una Disposición Final Segunda que afecta a la LPI y a La Ley de Servicios de la Sociedad de la Información (LSSI).

A través de esta Ley, se creó una Comisión de Propiedad Intelectual con la función de controlar las infracciones a la PI, en especial, las de páginas web con enlaces ilegales no autorizados. Tenía así la Comisión, capacidad bajo autorización judicial para cerrar

¹⁹ Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril. Noticias Jurídicas: http://noticias.juridicas.com/base_datos/Privado/538955-l-21-2014-de-4-nov-modificacion-del-texto-refundido-de-la-ley-de-propiedad.html.

²⁰ Arcos, E. (2018). *Qué es y cómo funciona la Ley Sinde*. Hipertextual: <https://hipertextual.com/2011/01/que-es-la-ley-sinde>

dichas webs, siempre y cuando estas no retirasen los contenidos ilegales una vez eran avisadas.²¹

La modificación 21/2014 del 4 de noviembre tiene dos objetivos:

- Adaptar la vigente LPI a los distintos cambios en la sociedad, principalmente a los cambios tecnológicos.
- Trasponer al ordenamiento español las Directivas 2011/77/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, del 27 de septiembre de 2011 por la que se modifica la Directiva 2006/116/CE relativa al plazo de protección del derecho de autor y de determinados derechos afines; y la Directiva 2012/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas.

A partir de la entrada en vigor de la modificación 21/2014 del 4 de noviembre, comienzan a ser perseguibles además de las páginas con enlaces ilegales, las plataformas que, sin ser directamente responsables de subir los enlaces, los alojen en sus webs (los denominados *host*). Además, se establece por el artículo 11 de LSSI, una imposición de multas de hasta 600.000 euros si no se cierran dichas páginas tras el aviso.

También se incorporó el denominado Canon AEDE²² o Tasa Google, que surge como respuesta a la disputa entre la Asociación de Editores de Diarios Españoles y los agregadores de noticias. La AEDE (actualmente AMI): sostenía que los costes de obtención de información debían ser compartidos entre los distintos diarios y los agregadores de dichas noticias, como defensa del interés general.

Este canon (distinguir del Canon Digital), obliga a los prestadores de servicios y agregadores de noticias a pagar por enlazar y mostrar contenido protegido por derechos

²¹ Real Decreto 1889/2011, de 30 de diciembre, por el que se regula el funcionamiento de la Comisión de Propiedad Intelectual.

²² Uria.com. (2018). *LA LEY 21/2014 POR LA QUE SE MODIFICA EL TEXTO REFUNDIDO DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL*.
<https://www.uria.com/documentos/publicaciones/4744/documento/art02.pdf?id=5932>

de PI de los medios de comunicación, y llevó a principios del año 2015 al cierre de la plataforma *Google News*.

Con la reforma, el canon también se establece en la enseñanza. Los centros educativos pasan a tener que abonar cuotas a la asociación de autores y editores de libros, revistas, periódicos y partituras (CEDRO) cada cierto periodo de tiempo, en concepto de compensación por el uso de contenidos de distintos autores, al usar manuales y textos universitarios en los campus virtuales, siendo el derecho de compensación un derecho irrenunciable²³.

No tendrán que pagar este canon los que realicen esta actividad sin ánimo de lucro, como es el caso de algunas redes sociales.

Actualmente, no existe una tarifa establecida para el canon AEDE. La sentencia del STS *num 508/2018*²⁴, *22 de marzo de 2018*, declara nula la Orden Ministerial que establecía el método de cálculo de la tarifa del Canon AEDE por un defecto de forma, solicitado por la Conferencia de Rectores de las Universidades Españolas (CRUE), al no tener en cuenta el impacto que supondría el cobro de la tarifa en las familias numerosas.²⁵

La última reforma en materia de PI en España, se trata del Real Decreto Ley 2/2018, de 13 de abril, por el que se modifica el texto refundido de la LPI 1/1996, y por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español las Directivas 2014/26/UE y 2017/1564 de la UE.

Tras aprobarse dicha reforma, el pleno del Congreso de los Diputados aprobó por unanimidad, la tramitación de dicho decreto como Proyecto de Ley mediante procedimiento de urgencia²⁶. De esta manera, se posibilita la incorporación de

²³ investigación, L. (2018). *Ley de Propiedad Intelectual en las universidades*. El Derecho. Available at: <https://elderecho.com/la-nueva-ley-de-propiedad-intelectual-y-su-aplicacion-en-el-ambito-de-las-universidades-y-los-centros-publicos-de-investigacion>.

²⁴ *Caso Canon AEDE* (2018). 508/2018 Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta)

²⁵ Omicrono. (2018). *El Tribunal Supremo tumba el 'Canon AEDE' o 'Tasa Google'*: <https://omicrono.elespanol.com/2018/04/la-tasa-google-considerada-nula-supremo/>

²⁶ España. Proyecto de Ley, de 27 de noviembre de 2018, por la que se modifica el texto refundido de la LPI, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/1996, Procedente del Real Decreto-ley 2/2018. Boletín Oficial de las Cortes Generales

enmiendas en sus artículos. Dicho Proyecto de Ley ha sido aprobado el 27 de noviembre de 2018 por La Comisión de Cultura del Congreso de los Diputados, y establece las siguientes modificaciones en materia de PI:

A través de dicho Proyecto de Ley, se modifica el art 195 de la LPI, que establecía la posibilidad a la Comisión de PI de cerrar webs ilegales bajo autorización judicial. Actualmente, por medio de la enmienda 32 pactada por PP, PSOE y CS, se estipula que el cierre de estas webs dependerá de la comisión, sin necesidad de autorización judicial "en caso de reiteración de conductas ilícitas" y de "gravedad y repercusión social de la conducta infractora." Pasa así de ser una decisión de un órgano judicial a ser una decisión de un órgano ejecutivo.

En lo referido al canon, actualmente se aplica el art 163 de la LPI²⁷, modificado por el Real Decreto 2/2018. En dicho artículo, se alude a que se compensará mediante una cantidad pactada establecida a través de un posible acuerdo entre los agregadores de noticias y la entidad de gestión autorizada.

En este sentido, se establece una nueva disposición que regula la falta de acuerdo entre la entidad de gestión y los agregadores de noticias. En ese caso, se determina que: "Hasta que se resuelva el conflicto, se entenderá, provisionalmente, que la obligación de pago ha sido cumplida cuando los usuarios procedan al pago del 100% de la última tarifa acordada o, a falta de acuerdo anterior, del 50%".

²⁷ Víctor, V. (2018). *La Tasa Google o Canon AEDE*. Novedades en Tecnología y Blockchain: <https://novedadestecnologiayblockchain.wordpress.com/2018/07/20/la-tasa-google-o-canon-aede/>

5. LA PIRATERÍA DIGITAL

5.1 CONCEPTO Y TIPOS DE PIRATERÍA DIGITAL

Tradicionalmente, la piratería consistía en la reproducción y distribución de ejemplares físicos de obras protegidas por los derechos de PI con fines comerciales. El desarrollo de internet y la vulneración masiva de estos derechos vía *online* dan lugar a la aparición del concepto de piratería digital.

La piratería digital hace referencia a cualquier acto llevado a cabo en la Red, por el cual se explotan los derechos de PI, sin contar con la pertinente autorización del titular de estos derechos. Busca un beneficio económico propio eludiendo lo establecido en la LPI. El concepto de piratería digital surge, como consecuencia de las constantes vulneraciones de los derechos de autor que se dan a través de internet.

Podemos establecer tres tipos de piratería digital actualmente mediante las cuales se llevan a cabo las vulneraciones de los derechos de autor²⁸. Estas vulneraciones pueden ser:

- Sistemas de intercambios de archivos protegidos: Se produce mediante el intercambio de archivos a través de las denominadas redes *peer to peer* (P2P). Mediante el uso de estas redes se pone a disposición del público una determinada obra en internet, vulnerando uno de los derechos exclusivos del autor.
- Descargas y Reproducción online: Hacen referencia a descargas sin necesidad de tener un determinado *software*. Se requiere tan solo un ordenador y conexión a internet.
- Enlaces a redes P2P. Se lleva a cabo poniendo a disposición de los usuarios enlaces a otros servidores o a otras páginas en las que descargar obras protegidas sin el correspondiente permiso del creador. En este sentido estas

²⁸ *Piratería Digital*. M.Lobón: <http://miguellobon.com/pirateria-digital-definicion-juridica-y-modalidades>

páginas no violan la LPI, pero al enlazar contenido protegido con conocimiento se infringe la LSSI.

5.2 LA PIRATERIA DIGITAL EN ESPAÑA

La piratería digital en España está muy presente en la actualidad. Podemos observar una gran mejoría debido al descenso de contenido pirateado registrado estos últimos años. No obstante, la piratería sigue suponiendo un elevado coste tanto en términos de empleo como de recaudación fiscal. Los sectores más afectados por este delito digital son: la cultura y el ocio, en especial la industria de la música y del cine.

La Coalición de Creadores e Industrias de Contenido, es una organización creada en el año 2008, está integrada por las principales entidades y asociaciones empresariales del sector de las distintas industrias de contenidos culturales. Su misión es evitar la vulneración de los derechos PI en internet.

Para ello, elaboran distintos estudios que demuestran el impacto y la evolución de la piratería digital en España. La organización describe el perfil del consumidor pirata como un perfil bastante heterogéneo, que no suele pertenecer a una determinada clase social común y suele tratarse un varón de entre 16 y 34 años. La razón por la que suelen llevar a cabo este delito es por el encarecimiento de los contenidos.

Según los datos del Observatorio de la piratería ²⁹y hábitos de consumo de contenidos digitales 2017 realizado por la Coalición de Creadores e industrias de contenido, se registró un descenso del 9% en total de la piratería digital en España entre los años 2015 y 2017, saliendo así de la lista de los países donde más se piratea.

²⁹ La Coalición de creadores e industrias de contenidos. (2018). *Observatorio de la piratería 2017 | La Coalición de creadores e industrias de contenidos*: <http://lacoalicion.es/observatorio-de-la-pirateria/observatorio-de-la-pirateria-2017/>

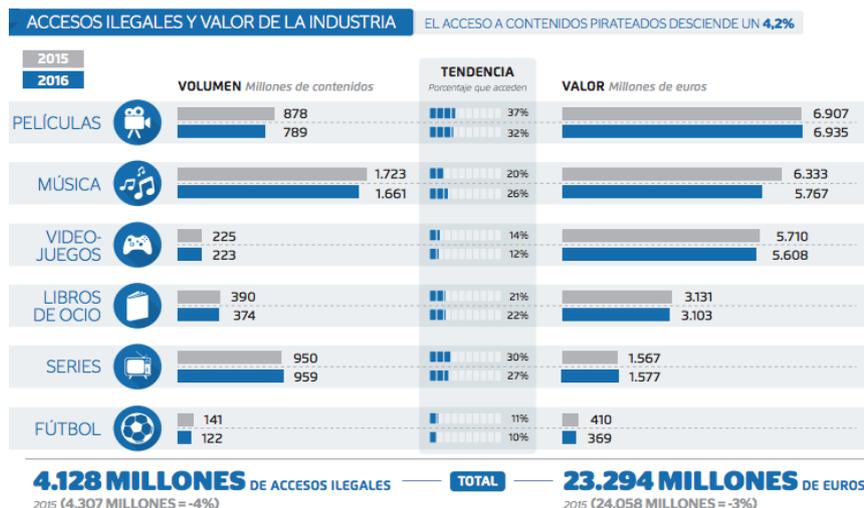


Tabla nº2 – Evolución piratería en España en 2016
Fuente: Informe Observatorio de la piratería 2016

Las campañas de sensibilización, la aplicación de las modificaciones de la LPI que han provocado más de 50 bloqueos de páginas web en los años 2016 y 2017, y el auge de plataformas como *Netflix*, *HBO* o *Spotify* explican en gran medida estos datos tan positivos. El cine y el fútbol son los dos sectores en los que más se aprecia el descenso de la piratería en un 8,5% y 7,4% respectivamente.

Según dicho estudio³⁰ (Anexo 1), un escenario sin piratería permitiría crear 20.375 nuevos puestos de trabajo directos y 122.250 empleos indirectos, y en términos fiscales 372 millones de euros en concepto de IVA, 157 millones en cotizaciones a la Seguridad Social y más de 46 millones de euros en IRPF.

En contra de la piratería digital, existen estos últimos años numerosas sentencias. Un ejemplo son las Sentencia del Juzgado de lo Mercantil de Coruña, *num 247/2016 del 22 de noviembre de 2016* y la *num 0024/2017* ³¹del 1 de febrero de 2017³². Por estas sentencias se ordena el cierre de todos los dominios asociados a *Rojadirecta*, una web que enlaza retransmisiones ilegales de partidos de fútbol. Se prohíbe a la empresa volver a ofrecer dichos contenidos y le obliga a indemnizar a *Movistar+*.

³⁰ Anexo: Informe Completo del Observatorio de la Piratería 2017

³¹ Caso *Rojadirecta* (2016). 247/2016 Tribunal Supremo. Juzgado de lo Mercantil N.2 de A Coruña.

³² Méndez, M. (2018). *Rojadirecta, condenada al cierre total de su web y a indemnizar a Movistar+*. Noticias de Tecnología: https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2017-02-07/rojadirecta-pirateria-internet-futbol_1328239/

Esta sentencia sentó un precedente importante en nuestro ordenamiento, al aplicar por primera vez las consideraciones del TJUE en el caso *GSMedia (C-160/15)*³³ acerca de que la provisión de enlaces a contenidos infractores de derechos de PI podía considerarse una infracción a estos derechos.

El Tribunal consideró que no es aplicable la exención de responsabilidad prevista en la LSSI 34/2002, que en su art 16 establece que *“Los prestadores de un servicio de intermediación consistente en albergar datos proporcionados por el destinatario de este servicio no serán responsables por la información almacenada”*. Al considerarse que Rojadirecta edita contenidos controlándolos; sin ser un mero alojador de estos.

³³ SENTENCIA DEL TJUE (Sala Segunda) de 8 de septiembre de 2016. Asunto: C-160/15 <http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=183124&doclang=ES>

6. LA PROPIEDAD INTELECTUAL Y LAS TIC EN LA UNIÓN EUROPEA

6.1 CONCEPTO Y REGULACIÓN

Los Derechos de la PI siguen protegidos por las leyes nacionales más que por la normativa de la UE. Si bien es cierto que ha habido y continúa habiendo una armonización de estos derechos, sigue imperando la territorialidad, y las normas siguen estando protegidas conforme al derecho de cada territorio debido al gran abanico de disposiciones.

En cuanto a la competencia en caso de un conflicto ³⁴con distintos territorios involucrados, se establece que es aplicable la Ley en donde se produzca la vulneración de los Derechos de autor o la ley en la que se encuentre el domicilio del demandado.

El problema surge en lo relativo a quien tiene la competencia para aquellas vulneraciones cometidas a través de Internet. En este sentido, existen dos criterios:

- La regla aplicada en Derecho Internacional Privado (DIP), por la cual la competencia es del país en donde esté establecido el servidor.
- La norma que establece que será competencia del país al que se dirija la actividad por la cual se infringen los derechos de autor.

La jurisprudencia estos últimos años se va acercando a este último criterio que tiene en cuenta el destino de la actividad, alejándose del origen físico, ya que dicho origen puede tener una escasa relación real con el supuesto.

En cuanto a la regulación europea de la PI, se han llevado a cabo una serie de medidas, especialmente a través de Directivas como las ya mencionadas anteriormente: Directiva 2012/28/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, sobre ciertos usos autorizados de las obras huérfanas, o la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 26 de febrero de 2014 relativa a la gestión

³⁴ Whitman Abogados. (2018). *la competencia territorial en delitos cometidos en internet contra la propiedad intelectual* - Whitman Abogados: <https://www.whitmanabogados.com/se-determina-la-competencia-territorial-delitos-cometidos-internet-la-propiedad-intelectual-e-industrial/>

colectiva de los derechos de autor y derechos afines y a la concesión de licencias multi territoriales de derechos sobre obras musicales.

Esta regulación europea no ha creado un marco común en la UE, y tampoco ha adaptado el Derecho de PI a la era Digital. Las Directivas se han limitado a establecer una serie de principios básicos, dejando un abanico muy grande de disposiciones a los Estados Miembros.

Una de las directivas más importantes en lo relativo a la PI es la Directiva 2001/29, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, "*relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información*". La Directiva trata así de fomentar el desarrollo de la sociedad de la información; armonizar el marco jurídico de los derechos de autor; y dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en los tratados de la OMPI.³⁵

La medida más importante de esta Directiva es la que dispone en su artículo 5.2.b) la posibilidad a los Estados Miembros de introducir en sus legislaciones la capacidad de realizar copias de las obras para su uso privado, sin autorización de los titulares de derechos.

La única condición es la de establecer un sistema de compensación equitativa que retribuya a los titulares de derechos, la denominada copia privada. La jurisprudencia del TJUE obligó al Estado español a buscar una nueva regulación de la copia privada tras la ya mencionada anteriormente, *Sentencia del TJUE del 9 junio de 2016, C-470/2014*

La otra medida que ha causado controversia es la interpretación del artículo 3.1 de la Directiva, que recoge el derecho exclusivo de los autores a autorizar o prohibir cualquier comunicación al público de sus obras, incluida la puesta a disposición del público. En este sentido, no queda esclarecido en qué situaciones es necesaria la autorización del autor para volver a comunicar obras ya comunicadas previamente. Atendiéndonos a la Jurisprudencia del TJUE, podemos observar:

³⁵ La Directiva 2001/29/CE de Junio de 2001, r. (2018). *La Directiva 2001-29-CE de Junio de 2001, relativa a los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información*. vLex: <https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/directiva-relativa-autor-afines-sociedad-148282>

Según la resolución del TJUE del 21 de octubre de 2014 ³⁶C-348/13³⁷, se establece que: el hecho de incluir en una web un enlace a un vídeo publicado en otra página, no vulnera los derechos de autor sobre dicho video al no considerarse comunicación al público según lo establecido en el artículo 3.1 de la Directiva 2001/29. Dispone que *“la obra en cuestión ni se transmite a un público nuevo ni se comunica utilizando una técnica diferente de la utilizada por la comunicación original”*.

Por su parte, otra resolución del TJUE, del 7 de agosto de 2018³⁸, asunto C-161/17 ³⁹estipula que *“es necesaria la autorización del autor de una foto ya publicada en Internet para volver a ser publicada en otro sitio web”*, pues según el TJUE, se está poniendo dicha obra a disposición de un público nuevo.

Dicta el Tribunal, que hay que diferenciar entre este caso y el caso de los enlaces que redirigen a otro sitio de Internet. En este caso, *“la publicación sin el consentimiento del titular de los derechos de la obra previamente comunicada en otra web con dicho consentimiento no contribuye a conseguir el buen funcionamiento de internet”*, a diferencia del enlace que redirecciona.

6.2 DIRECTIVA SOBRE LA PI EN EL MERCADO ÚNICO DIGITAL

La Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y Consejo sobre los derechos de autor en el mercado único digital es una Directiva surgida como un conjunto de normas propuestas por la Comisión Europea en septiembre de 2016 para modernizar los derechos de autor y adaptarlos al marco digital⁴⁰. Fue aprobada en el mes de septiembre de 2018 por el Parlamento Europeo, y está prevista su entrada en vigor en enero de 2019.

³⁶ *Caso BestWater* [2014] C-348/13. Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda).

³⁷ Interiuris.com. (2018). *Caso BestWater: Concretando la Comunicación Pública en el entorno digital*: <http://www.interiuris.com/blog/caso-bestwater-concretando-la-comunicacion-publica-en-el-entorno-digital/>

³⁸ *Caso Dirk Renckhoff* [2018] C-160/15 Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda).

³⁹ Iberley.es. (2018). *Es necesario la autorización del autor de una foto ya publicada en Internet, para volver a publicarla en otro sitio web*: <https://www.iberley.es/noticias/necesario-autorizacion-autor-foto-publicada-internet-volver-publicarla-sitio-web-29078>

⁴⁰ Eur-lex.europa.eu. (2018). *La Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y Consejo sobre los derechos de autor en el mercado único digital*: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52016PC0593&from=ES>

La Directiva regula distintas materias referidas a la PI en el ámbito digital como son: La introducción de límites o excepciones a los Derechos de Propiedad del autor para determinadas investigaciones científicas y conservación del patrimonio cultural; Un depósito legal europeo; y un nuevo marco regulador entre los titulares de los derechos audiovisuales y los usuarios de éstos.

Todas las propuestas han quedado oscurecidas por dos artículos que dispone la nueva Directiva y que suponen tres novedades de gran calado que llamaron la atención a los medios y usuarios. Estas medidas establecen:⁴¹

- En primer lugar, por el artículo 11, se trata de regular la manera de compartir contenidos con Derechos de Autor en Internet. Para ello se establece un nuevo derecho conexo para las editoriales de publicación de prensa de 5 años de duración. Se consigue así que los medios de comunicación puedan: -Cobrar a los agregadores de noticias por enlazar sus contenidos mediante una “tasa de enlace” (Similar al Canon AEDE); -Negociar acuerdos de licencia con los agregadores de noticias; -Evitar que los usuarios puedan compartir los contenidos mediante modificaciones técnicas en las webs de los agregadores de noticias.
- También por el citado artículo 11, se establece un derecho conexo de PI a los organizadores de eventos deportivos. Esto provocará que dichos organizadores puedan limitar e incluso prohibir la reproducción y comunicación al público de dichos eventos. No obstante, el alcance está aún por determinar.⁴²
- Por último, por el artículo 13 propuesto por la Directiva, se obligará a las grandes empresas de Internet al desarrollo de sistemas de detección al instante de aquellos contenidos que estén protegidos por los Derechos de Autor. Se

⁴¹ Silva, P. (2018). *Mercado único digital: el Parlamento Europeo aprueba su posición*. Propiedad Intelectual: <https://blog.cuatrecasas.com/propiedad-intelectual/mercado-unico-digital-europa/>.

⁴² TreceBits - Redes Sociales y Tecnología. (2018). *Nueva Ley de Copyright europea*: <https://www.trecebits.com/2018/09/19/como-nos-afectara-la-nueva-ley-de-copyright-europea/>

reconoce que para las pequeñas empresas podría suponer el cierre ante la incapacidad de afrontar esos gastos.⁴³

En definitiva, la Directiva europea supondrá un punto de inflexión en la protección de los Derechos de la PI, adaptando los Derechos de Autor a la era digital. (Anexo 2⁴⁴)

⁴³ Molist, M. (2018). *Qué podrás hacer en internet tras la ley de copyright europea*. El Confidencial: https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2018-09-13/ley-copyright-europa-internet-red_1615201/

⁴⁴ Eur-lex.europa.eu. (2018). *La Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y Consejo sobre los derechos de autor en el mercado único digital*: <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52016PC0593&from=ES>

7. LICENCIAS DE PI. COPYRIGHT, COPYLEFT & CREATIVE COMMONS

7.1 LICENCIAS COPYRIGHT Y COPYLEFT

Una licencia de PI es el conjunto de condiciones bajo las cuales el autor decide cómo va a ser explotada su obra⁴⁵. Se produce mediante un contrato, por el cual el autor permite o cede una serie de derechos a la otra parte bajo unas restricciones que éste debe cumplir. Estas licencias son creadas para proteger, defender y mantener los derechos de autor. Tienen la intención de evitar copias malintencionadas.

El *copyright* o derecho de copia (©) es la licencia de PI más importante y utilizada, en especial, por empresas y autores de prestigio. Esta licencia establece que el autor original es el único con la capacidad de utilizar, distribuir y modificar el contenido de su creación. Según este derecho, si un tercero quiere hacer uso de la obra deberá tener la debida autorización del autor y pagar por ella. Todas las creaciones nacen con el derecho de *copyright* por defecto, sin que exista la necesidad de declararlo.

El *copyleft* (∞) es diseñado por el movimiento de *software libre* y surge como respuesta a las licencias *copyright* en el ámbito de la programación informática.⁴⁶ Dicha licencia permite la distribución de copias e incluso de versiones modificadas de las obras siempre y cuando se preserve el derecho de reconocimiento original. Autoriza a compartir el contenido y modificarlo, mientras sea compartida respetando la autoría original.

⁴⁵ Tilomotion.com. (2018). *Copyright, Copyleft y Creative Commons | Tilo Motion*: <http://www.tilomotion.com/blog/licencias-que-todos-debemos-aprender-copyright-copyleft-y-creative-commons/>

⁴⁶ Gnuorg. (2018). *Licencias Copyleft*: <https://www.gnu.org/licenses/copyleft.es.html>

7.2 LOS CREATIVE COMMONS

Creative Commons es una organización sin ánimo de lucro creada en 2001 que tiene por objetivo el desarrollo de distintos planes que permitan eliminar o reducir las barreras legales de la creatividad. Para lograr dicho objetivo pretenden revolucionar la PI a través de nuevas legislaciones que den cabida a las nuevas tecnologías.⁴⁷

Los *Creative Commons* (**Cc**) es también el nombre por el que se conocen las licencias creadas por esta organización. El objetivo de dichas licencias es el de posibilitar un modelo legal que facilite la distribución y uso de contenidos de PI.

Existen distintas licencias *Creative Commons*, compuestas cada una de ellas por distintos textos legales que posibilitan al autor el hecho de poder permitir determinados usos de su obra bajo una serie de condiciones. Esto concede la capacidad de decidir a los propietarios de los derechos de explotación la manera en la que va a circular su obra por Internet.⁴⁸

Se concederán licencias bajo Cc los autores o los propietarios de los derechos de PI sobre una obra. No obstante, un autor no podrá licenciar su obra si previamente ha cedido sus derechos de explotación. Para llevar a cabo la licencia, el propietario tan solo deberá especificar qué tipo de licencia quiere utilizar.

Las licencias *Creative Commons* comparten las siguientes características: -Ayudan a los creadores a retener los derechos de autor y a que sean reconocidos; -Son licencias admitidas en todo el mundo; -Su duración es la establecida por la LPI del país donde se registre la licencia; -Todas ellas permiten a terceros sin finalidad comercial, descargar y compartir obras.

Poner una obra bajo licencia Cc no significa que no tenga *Copyright*, simplemente ofrece a terceros algunos derechos bajo una serie de condiciones:

⁴⁷ Ui1 EIPE. (2018). *Los 6 tipos de licencias Creative Commons*: <https://www.eipe.es/blog/6-tipos-de-licencias-creative-commons/>.

⁴⁸ Creativecommons.org. (2018). *Sobre las licencias - Creative Commons*: https://creativecommons.org/licenses/?lang=es_ES

- Reconocimiento. Toda obra bajo licencia de Cc debe reconocer la autoría del creador.
- Comercial. La explotación de la obra nunca tendrá un fin comercial para los terceros que la utilicen excepto que el creador establezca lo contrario.
- Obras derivadas. La autorización de explotación comercial o no comercial no incluye la posibilidad de transformación o modificación de la obra. La creación de obras derivadas puede ser permitida por el autor.
- Compartir igual. Cuando la creación de obras derivadas es permitida se exige que dichas obras mantengan la misma licencia que la original.

Partiendo de las condiciones que puede establecer el autor, podemos diferenciar los seis distintos tipos de licencias de *Creative Commons* que se pueden establecer:

- Reconocimiento (Cc BY): Es la licencia menos restrictiva. Permite a terceros llevar a cabo modificaciones y transformaciones de la obra incluso con fines comerciales, mientras se reconozca la autoría de la creación original. Es la licencia recomendada para la máxima difusión de los materiales de la obra.
- Reconocimiento-Compartir Igual (Cc BY-SA): Permite modificar y transformar la obra con fines comerciales si además de respetar la autoría se licencien las nuevas obras bajo idénticos términos que la obra original. Es una licencia comparada con el *Copyleft* previamente explicado.
- Reconocimiento-Sin Obra Derivada (Cc BY-ND): Permite la distribución tanto sin fines comerciales como con fines comerciales respetando la autoría de la obra. No permite que la obra sea ni modificada ni transformada.
- Reconocimiento-No Comercial (Cc BY-NC): Permite cuando no existan fines comerciales, la modificación y transformación de la obra. La obra derivada deberá reconocer la autoría de la obra original.
- Reconocimiento-No Comercial-Compartir Igual (Cc BY-NC-SA): Permite mientras no existan fines comerciales, la modificación y transformación de la obra,

siempre y cuando la nueva obra se licencie en los mismos términos que la obra original. La nueva obra deberá además reconocer la autoría de la obra original.

- Reconocimiento-No Comercial-Sin Obra Derivada (Cc BY-NC-ND): Es la licencia más restrictiva. Permite descargar y compartir las obras sin fines comerciales ni capacidad de modificación. Para descargarla y compartirla se deberá reconocer la autoría de la obra.

Otra posibilidad de registro de *Creative Commons* es el certificado (*Cc0*). Este certificado permite liberar la obra de los derechos de PI para que dicha obra pase a ser considerada a todos los efectos como obra de dominio público.

Podemos concluir que la aparición de los *Cc* responde a la necesidad de los propietarios de derechos de PI de hacer frente a los cambios producidos en los últimos tiempos, como consecuencia de la revolución tecnológica y digital. Dicha revolución ha propiciado la aparición y adaptación de distintas licencias de explotación de los derechos de PI.

La Jurisprudencia actual establece que la utilización de obras bajo esta licencia está protegida por los Tribunales españoles, como es el caso de la Sentencia número 96/2010⁴⁹ de 25 mayo, Juzgado de lo Mercantil núm. 3 de Valencia, que dispone, que los que utilizan la licencia *Creative Commons* como es el caso de los bares que emiten música bajo esta licencia, no han de pagar a la SGAE ninguna cantidad por comunicación pública. En este caso, el bar no ha de probar que todas las canciones se encuentran bajo licencia *Cc* al considerarse una prueba imposible de demostrar.

⁴⁹ Caso *Creative Commons*. (2010). 96/2010. Juzgado de lo Mercantil N. 3 de Valencia

8. CONCLUSIONES

A razón de lo expuesto en el siguiente trabajo, concluimos:

- I. El entorno digital y la implantación de las Tecnologías de la Información y de la Comunicación ha supuesto una completa revolución de los derechos de PI y ha provocado una serie de adaptaciones legales de gran importancia que ya hemos comentado.
- II. Las TIC ofrecen a los titulares de los derechos de PI nuevas formas de explotación de sus obras que pueden suponer altas retribuciones económicas. No obstante, las TIC también han dado lugar a la creación de nuevas formas de vulnerar los derechos de autor. Destaca la aparición de la piratería digital que supone el aprovechamiento ilícito de las creaciones intelectuales y de los derechos de explotación de otras personas.
- III. Una de las polémicas de mayor importancia relativa a los derechos de PI y el desarrollo de las TIC, es la teoría de que la Red es un instrumento de difusión de información en donde es necesario permitir el libre acceso a la cultura libre para todos. Para este sector doctrinal, existe una sobreexplotación de los derechos de PI, y debería prevalecer ante todo la libertad de expresión y transmisión de la información. En contra de esta opinión se encuentran los organismos o entidades que representan y protegen los intereses de los titulares de los derechos de PI, una parte de la doctrina y el legislador, que defienden los derechos de PI como fuente del desarrollo de creaciones culturales que enriquecen a la sociedad.
- IV. Permitir el libre acceso a la cultura no solo afecta a los titulares de los derechos de PI, sino que afecta a toda la sociedad al desincentivarse los esfuerzos e inversiones creativas para la creación de obras. Esto explica el por qué se ha de regular la PI como forma de defensa de los intereses colectivos de la sociedad, sin permitir la libertad absoluta en la Red.

- V. Es necesaria la creación de una nueva PI que incentive de algún modo el interés colectivo de acceso y distribución del mayor número de obras posible, pero que proteja los intereses de los titulares de estos derechos e incentive las creaciones intelectuales. Que responda, por tanto, como una manera eficaz ante las nuevas características de la sociedad actual.
- VI. La revolución que ha supuesto Internet en la creación y difusión de la información ha provocado una evolución en el valor de las obras, así como en el coste de distribución de estas. El futuro de la PI en Internet supone que se fomente la difusión de las obras a un precio menor en vía digital, favoreciendo que la información sea accesible de manera sencilla para todos; sin dejar de lado los intereses de los propietarios de los derechos de PI.
- VII. Resulta imposible el control de las páginas *web* pirata por parte de los Estados, pues por cada *web* cerrada aparecen más del doble de nuevas *webs* pirata, a pesar del esfuerzo que se está llevando a cabo. El papel más importante de la Administración en esta materia es el de concienciar a la población acerca de los perjuicios económicos y sociales que acarrea la piratería digital en una sociedad.
- VIII. La aparición de distintas plataformas como *Netflix*, *Spotify*, etc. que agrupan un gran número de obras de PI a un precio moderado, está provocando un descenso de la piratería en Internet, como hemos podido ver anteriormente en este trabajo, salvaguardando los intereses de los autores.
- IX. Podemos concluir observando como el futuro de los creadores de PI se basa en la cesión de sus derechos a las plataformas digitales, cuya operatividad facilita y permite el acceso de obras a toda la población, de una manera sencilla y a un coste asumible. El precio de la cesión de estos derechos debe ser consecuente con el abaratamiento de costes y con las nuevas formas de explotación que ha facilitado el desarrollo de las TIC, de manera que la sociedad se beneficie de un mayor y más fácil acceso a la cultura.

9. BIBLIOGRAFÍA

9.1 MANUALES

Becerra Ramírez, M. (2010). *Derecho de la propiedad intelectual*. Instituto de Investigaciones Jurídicas - UNAM.

Davara Rodríguez, M. (2015). *Manual de derecho informático*. Cizur Menor: Aranzadi, Thomson Reuters.

Fayos Gardó, A. and Andrés Segovia, B. (2016). *La propiedad intelectual en la era digital*. Madrid: Dykinson.

Macías Castillo, A. and Hernández Robledo, M. (2008). *El derecho de autor y las nuevas tecnologías*.

Pablo Contreras, P., Martínez de Aguirre y Aldaz, C. and Pérez Álvarez, M. (2016). *Curso de derecho civil*.

Torres Ripa, J., Gómez Hernández, J., Torres Ripa, J. and Uribe, K. (2013). *El copyright en cuestión: diálogos sobre propiedad intelectual*. Publicaciones de la Universidad de Deusto.

9.2 INFORMES Y TRABAJOS

BAHAMONDE DELGADO, R. (2012). *EL DERECHO DE LA COMPETENCIA Y LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INTELECTUAL EN LA UNIÓN EUROPEA Y ESPAÑA*.
https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/12013/AD_16_2012_art_23.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Carbajo Cascón, F. (2017). *La Propiedad Intelectual en la Sociedad de Información*.
http://bibliotecadigital.jcyl.es/fr/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=10148280.

Fernández Carballo, J. (2017). *La OMPI y la Propiedad Industrial*.
http://gpd.sip.ucm.es/sonia/docencia/master/Trabajos%20Alumnos/OMPI/PISA-OMPI_trabajo.pdf

Miro Llinares, F. (2007). *El futuro de la Propiedad Intelectual desde su pasado*. Revistas Sociales y Jurídicas. <https://revistasocialesyjuridicas.files.wordpress.com/2010/09/02-tm-06.pdf>

Silva, P. (2018). *Mercado único digital: el Parlamento Europeo aprueba su posición*. Propiedad Intelectual: <https://blog.cuatrecasas.com/propiedad-intelectual/mercado-unico-digital-europa/>.

9.3 ARTÍCULOS

Arcos, E. (2018). *Qué es y cómo funciona la Ley Sinde*. Hipertextual: <https://hipertextual.com/2011/01/que-es-la-ley-sinde>

Belzuz.net. *La “Tasa Google” o “Canon AEDE”*
<http://www.belzuz.net/es/publicaciones/en-espanol/item/863-abogados-especialistas-derecho-digital-tasa-google-canon-aede.html>.

Carballo, J. (2018). *La ONU declara el acceso a Internet como un derecho humano*. ComputerHoy: <https://computerhoy.com/noticias/internet/onu-declara-acceso-internet-como-derecho-humano-47674>.

Méndez, M. (2018). *Rojadirecta, condenada al cierre total de su web y a indemnizar a Movistar+*. Noticias de Tecnología: https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2017-02-07/rojadirecta-pirateria-internet-futbol_1328239/

Molist, M. (2018). *Qué podrás hacer en internet tras la ley de copyright europea*. El Confidencial: https://www.elconfidencial.com/tecnologia/2018-09-13/ley-copyright-europa-internet-red_1615201/

Omicrono. (2018). *El Tribunal Supremo tumba el 'Canon AEDE' o 'Tasa Google'*: <https://omicrono.lespanol.com/2018/04/la-tasa-google-considerada-nula-supremo/>

Silva, P. (2018). *Mercado único digital: el Parlamento Europeo aprueba su posición*. Cuatrecasas. <https://blog.cuatrecasas.com/propiedad-intelectual/mercado-unico-digital-europa/>.

TreceBits - Redes Sociales y Tecnología. (2018). *Nueva Ley de Copyright europea*: <https://www.trecebits.com/2018/09/19/como-nos-afectara-la-nueva-ley-de-copyright-europea/>

Uria.com (2018). *Ley 21/2014 modifica el Texto Refundido de Propiedad Intelectual*. <https://www.uria.com/documentos/publicaciones/4744/documento/art02.pdf?id=593>
2

Whitman Abogados. (2018). *la competencia territorial en delitos cometidos en internet contra la propiedad intelectual - Whitman Abogados*: <https://www.whitmanabogados.com/se-determina-la-competencia-territorial-delitos-cometidos-internet-la-propiedad-intelectual-e-industrial/>

9.4 LEGISLACIÓN

9.4.1 Legislación Estatal y Autonómica

España. Ley 21/2014, de 4 de noviembre, *por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril*. Boletín Oficial del Estado núm. 268 de 05 de Noviembre de 2014.

España. Proyecto de Ley, de 27 de noviembre de 2018, por la que se modifica el texto refundido de la LPI, aprobada por el Real Decreto Legislativo 1/1996, Procedente del Real Decreto-ley 2/2018. Boletín Oficial de las Cortes Generales, 27 de noviembre de 2018

España. Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, *por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual*. Boletín Oficial del Estado núm. 97, de 22 de abril de 1996.

España. Real Decreto Legislativo 12/2017, de 3 de julio, *por el que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en cuanto al sistema de compensación equitativa por copia privada*. Boletín Oficial del Estado núm. 158, de 4 de julio de 2017.

España. Real Decreto Legislativo 1889/2011, de 30 de diciembre, *por el que se regula el funcionamiento de la Comisión de Propiedad Intelectual*. Boletín Oficial del Estado núm. 315, de 31 de diciembre de 2011.

España. Ley 34/2002, de 11 de julio, *de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico*. Boletín Oficial del Estado núm. 166 de 12 de julio de 2002.

9.4.2 Legislación Comunitaria

Europa. Directiva 2001/29/CE de Junio de 2001. *Los derechos de autor y derechos afines en la sociedad de la información*. Diario Oficial de la Unión Europea, núm. 167, de 22 de junio de 2001.

Europa. Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y Consejo sobre *los derechos de autor en el mercado único digital*.

9.5 JURISPRUDENCIA

9.5.1 Jurisprudencia Estatal y Autonómica

España. Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) Sentencia 2394/2016. Caso Canon Digital (2016)

España. Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta). Sentencia 508/2018. *Caso Canon AEDE* (2018).

España. Juzgado de lo Mercantil N. 3 de Valencia. Sentencia 96/2010. *Caso Creative Commons* (2010).

España. Juzgado de lo Mercantil N.2 de A Coruña. Sentencia 247/2016 *Caso Rojadirecta* (2016).

9.5.2 Jurisprudencia Comunitaria

Europa. Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda). Sentencia C-160/15. *Caso Dirk Renckhoff* [2018]

Europa. Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda). Sentencia. C-160/15 *Caso GS Media* (2016).

Europa. Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Segunda). Sentencia C-348/13 *Caso BestWater* [2014]

Europa. Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Tercera). Sentencia C-467/2008. *Caso Padawan* [2010]

Europa. Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala Cuarta). Sentencia C-470/2014. Cuestión Prejudicial [2014].

WEBGRAFÍA

Creativecommons.org. (2018). *Sobre las licencias - Creative Commons*:
https://creativecommons.org/licenses/?lang=es_ES

Derechoseninternet.com:

http://derechoseninternet.com/docs/IRPC_Carta_Derechos_Humanos_Internet.pdf

Gnuorg. (2018). Licencias Copyleft: <https://www.gnu.org/licenses/copyleft.es.html>

Guías Jurídicas (2018). *Canon digital (Propiedad intelectual)*:
http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAA AAEAMtMSbF1jTAAAUNdc3MTtbLUouLM_DxblwMDCwNzAwuQQGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoA6Rr6ezUAAAA=WKE

La Coalición de creadores e industrias de contenidos. (2018). *Observatorio de la piratería 2017 | La Coalición de creadores e industrias de contenidos*:
<http://lacoalicion.es/observatorio-de-la-pirateria/observatorio-de-la-pirateria-2017/>

Mecd.gob.es. (2018). *Las entidades de gestión de derechos de propiedad intelectual - Ministerio de Educación, Cultura y Deporte*: <https://www.mecd.gob.es/cultura-mecd/areas-cultura/propiedadintelectual/la-propiedad-intelectual/preguntas-mas-frecuentes/entidades-de-gestion.html>

Piratería Digital. M.Lobón: <http://miguellobon.com/pirateria-digital-definicion-juridica-y-modalidades>

Tilomotion.com. (2018). *Copyright, Copyleft y Creative Commons | Tilo Motion*: <http://www.tilomotion.com/blog/licencias-que-todos-debemos-aprender-copyright-copyleft-y-creative-commons/>

Uc3m.es. (2018). *Propiedad intelectual y nuevas tecnologías | UC3M*. https://www.uc3m.es/ss/Satellite/Biblioteca/en/TextoDosColumnas/1371213998525/Propiedad_intelectual_y_nuevas_tecnologias.

Ui1 EIPE. (2018). *Los 6 tipos de licencias Creative Commons*: <https://www.eipe.es/blog/6-tipos-de-licencias-creative-commons/>.

Víctor, V. (2018). *La Tasa Google o Canon AEDE*. Novedades en Tecnología y Blockchain: <https://novedadestecnologiayblockchain.wordpress.com/2018/07/20/la-tasa-google-o-canon-aede/>

Wipo.int. (2018). *La OMPI por dentro*: <http://www.wipo.int/about-wipo/es/>

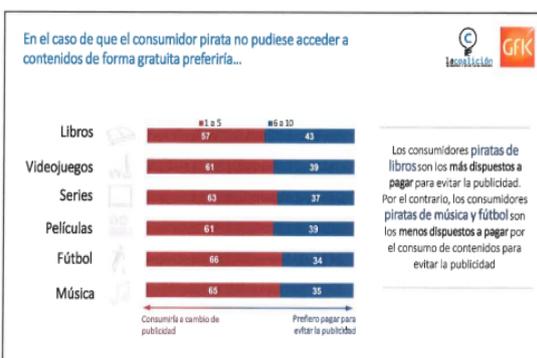
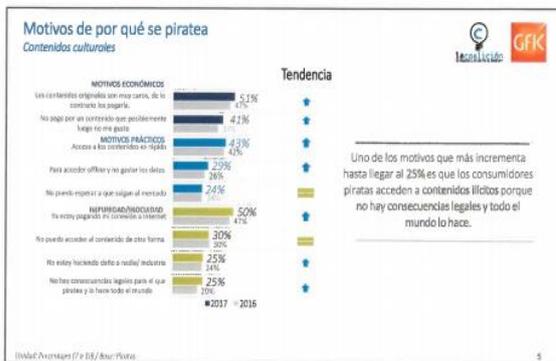
10. ANEXOS

10.1 ANEXO 1: INFORME DEL OBSERVATORIO DE LA PIRATERÍA 2017

OBSERVATORIO DE LA PIRATERÍA Y HÁBITOS DE CONSUMO DE CONTENIDOS DIGITALES 2017

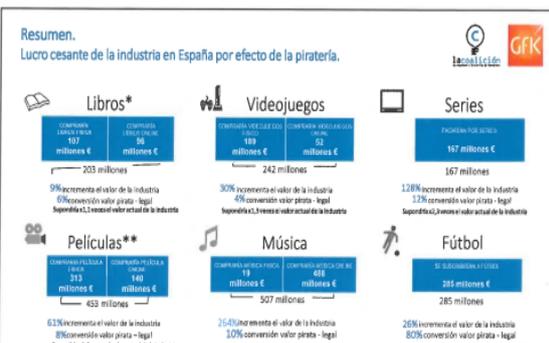


Ficha Técnica	
Universo	Internos residentes. Espectro de 11 a 74 años. Encuesta a menores de 16 años se realizó previo consentimiento del padre o tutor.
Ámbito	Nacional
Muestra total	4047 entrevistas
Error muestral	Total a nivel nacional n=4047+/-1,54%, para un nivel de confianza del 95%, y siendo p=0<0,50
Tipo de entrevistas	Entrevista online, con cuestionario semiestructurado, de duración aproximada de 17 minutos.
Método de muestreo	Aleatorio estratificado por conglomerados
Control de calidad	De acuerdo a la Norma ISO 9001:2015
Trabajo de campo	Último trimestre 2017





Piratería en España y lucro cesante para todas las industrias



Repercusión en las arcas públicas y el empleo

36

Empleo

Actualmente las industrias de los contenidos adheridas a La Coalición emplean en España a

69.861 trabajadores directos*

Nuevos puestos de trabajo generados en un escenario sin piratería
20.375 empleos directos

Incremento del empleo directo
+29%

Se estima que 1 empleo directo puede generar 5 indirectos
122.250 puestos totales

* 99.095 trabajadores de la industria cultural española. Fuente: Gobierno de España.

36

Empleo directo generado por lucro cesante 2017

20.375 empleos directos

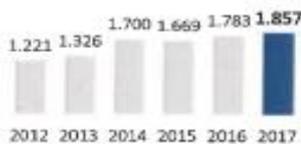


Contenido y área de trabajo	PUESTOS ACTUALES 2017	Incremento estimado %	Incremento estimado	TOTAL EMPLEO
MUSICA				
Producción	5.565	41%	2.288	7.853
Distribución	1.995	89%	1.771	3.766
PELÍCULAS				
Producción	12.764	31%	3.984	16.748
Otra distribución	586	86%	503	1.089
Alquiler de video	2.290	165%	3.778	6.068
Exhibición	17.163	24%	4.080	21.243
VIDEOJUEGOS				
Total	8.790	18%	1.545	10.335
LIBROS				
Producción editorial	4.446	5%	200	4.646
Distribución	8.162	9%	735	8.897
SERIES				
Empleos	500	88%	438	938
FÚTBOL				
Empleos	7.600	14%	1.054	8.654
TOTAL	69.861	29%	20.375 empleos	90.236

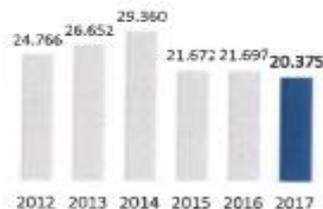
37

Impacto de la piratería

Valor total del lucro cesante por la piratería



Posibles nuevos puestos de trabajo directos



Posibles Ingresos en las arcas públicas



Datos en millones de euros.

IVA - 372
Seguridad Social - 157
IRPF - 46

38

10.2 ANEXO 2: PROPUESTA DIRECTIVA: DERECHOS DE AUTOR EN EL MERCADO DIGITAL



COMISIÓN EUROPEA

Bruselas, 14.9.2016
COM(2016) 593 final

2016/0280 (COD)

Propuesta de

DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO

sobre los derechos de autor en el mercado único digital

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(SWD(2016) 301 final)
(SWD(2016) 302 final)

TÍTULO II

MEDIDAS PARA ADAPTAR LAS EXCEPCIONES Y LIMITACIONES AL ENTORNO DIGITAL Y TRANSFRONTERIZO

Artículo 3 Minería de textos y datos

1. Los Estados miembros establecerán una excepción a los derechos previstos en el artículo 2 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva con respecto a las reproducciones y extracciones realizadas por organismos de investigación con el fin de proceder a la minería de textos y datos de obras u otras prestaciones a las que tengan acceso legítimo con fines de investigación científica.
2. Será inaplicable toda disposición contractual contraria a la excepción prevista en el apartado 1.
3. Los titulares de derechos estarán autorizados a aplicar medidas para garantizar la seguridad e integridad de las redes y bases de datos en que estén almacenadas las obras u otras prestaciones. Dichas medidas no irán más allá de lo necesario para lograr ese objetivo.
4. Los Estados miembros alentarán a los titulares de derechos y organismos de investigación a establecer las mejores prácticas comunes para la aplicación de las medidas contempladas en el apartado 3.

Artículo 4 Utilización de obras y otras prestaciones en actividades pedagógicas digitales y transfronterizas

1. Los Estados miembros establecerán una excepción o limitación a los derechos previstos en los artículos 2 y 3 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, el artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2009/24/CE y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva a fin de autorizar el uso digital de obras y otras prestaciones únicamente con fines ilustrativos de enseñanza, en la medida en que ello esté justificado por la finalidad no comercial perseguida, siempre que el uso:
 - a) tenga lugar en los locales de un centro de enseñanza o a través de una red electrónica segura a la que solo puedan acceder los alumnos o estudiantes y el personal docente del centro;
 - b) vaya acompañado de la indicación de la fuente, con inclusión del nombre del autor, salvo que ello resulte imposible.
2. Los Estados miembros podrán establecer que la excepción adoptada con arreglo al apartado 1 no sea aplicable en general o con respecto a determinados tipos de obras u otras prestaciones, en la medida en que estén fácilmente disponibles en el mercado licencias adecuadas que autorizan los actos descritos en el apartado 1.
Los Estados miembros que hagan uso de lo dispuesto en el párrafo primero adoptarán las medidas necesarias para garantizar la adecuada disponibilidad y visibilidad de las licencias que autorizan los actos descritos en el apartado 1 para los centros de enseñanza.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Directiva establece normas destinadas a una mayor armonización del Derecho de la Unión aplicable a los derechos de autor y derechos afines en el mercado interior, teniendo especialmente en cuenta los usos digitales y transfronterizos de los contenidos protegidos. Establece asimismo normas sobre excepciones y limitaciones y sobre facilitación de licencias, así como normas encaminadas a garantizar el correcto funcionamiento del mercado de explotación de obras y otras prestaciones.
2. Salvo en los casos mencionados en el artículo 6, la presente Directiva no modificará en absoluto ni afectará en modo alguno a las disposiciones vigentes establecidas en las Directivas actualmente en vigor en la materia, en particular las Directivas 96/9/CE, 2001/29/CE, 2006/115/CE, 2009/24/CE, 2012/28/UE y 2014/26/UE.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

- 1) «organismo de investigación», una universidad, un instituto de investigación o cualquier otra organización cuyo principal objetivo sea realizar investigaciones científicas o realizar investigaciones científicas y prestar servicios educativos
 - a) sin ánimo de lucro o reinvertiendo todos los beneficios en sus investigaciones científicas, o
 - b) en el marco de una misión de interés público reconocida por un Estado miembro, de tal manera que una empresa que ejerza una influencia decisiva en dicho organismo no pueda disfrutar de acceso preferente a los resultados generados por la investigación científica;
- 2) «minería de textos y datos», cualquier técnica analítica automatizada para analizar textos y datos en formato digital a fin de generar información sobre pautas, tendencias o correlaciones;
- 3) «institución de patrimonio cultural», una biblioteca o un museo accesibles al público, un archivo o una institución responsable del patrimonio cinematográfico o sonoro;
- 4) «publicación de prensa», la fijación de una colección de obras literarias de carácter periodístico, que también puede incluir otras obras o prestaciones y constituye un elemento unitario dentro de una publicación periódica o actualizada regularmente bajo un único título, como un periódico o una revista de interés general o especial, cuya finalidad sea suministrar información sobre noticias u otros temas y se publique en cualquier medio de comunicación por iniciativa y bajo la responsabilidad editorial y el control de un proveedor de servicios.

3. Se considerará que el uso de obras y otras prestaciones únicamente con fines ilustrativos de enseñanza a través de redes electrónicas seguras hecho en cumplimiento de las disposiciones de Derecho nacional adoptadas en virtud del presente artículo únicamente tiene lugar en el Estado miembro en que está establecido el centro de enseñanza.
4. Los Estados miembros podrán prever una indemnización justa para los titulares de derechos por el perjuicio que les haya causado el uso de sus obras u otras prestaciones con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1.

Artículo 5 Conservación del patrimonio cultural

Los Estados miembros establecerán una excepción a los derechos previstos en el artículo 2 de la Directiva 2001/29/CE, el artículo 5, letra a), y el artículo 7, apartado 1, de la Directiva 96/9/CE, el artículo 4, apartado 1, letra a), de la Directiva 2009/24/CE y el artículo 11, apartado 1, de la presente Directiva por la que se autorice a las instituciones de patrimonio cultural a efectuar copias de las obras u otras prestaciones que se hallen de forma permanente en sus colecciones, en cualquier formato y en cualquier soporte, con la única finalidad de conservar tales obras u otras prestaciones y en la medida necesaria para esa conservación.

Artículo 6 Disposiciones comunes

El artículo 5, apartado 5, y los párrafos primero, tercero y quinto del artículo 6, apartado 4, de la Directiva 2001/29/CE serán aplicables a las excepciones y la limitación previstas en el presente título.

TÍTULO III
MEDIDAS PARA MEJORAR LAS PRÁCTICAS DE CONCESIÓN DE
LICENCIAS Y GARANTIZAR UN MAYOR ACCESO A LOS
CONTENIDOS

CAPÍTULO 1
Obras que están fuera del circuito comercial

Artículo 7
Uso de obras que están fuera del circuito comercial por parte de las instituciones de patrimonio cultural

1. Los Estados miembros garantizarán que, cuando una entidad de gestión colectiva acuerde en nombre de sus miembros una licencia no exclusiva para fines no comerciales con una institución de patrimonio cultural para la digitalización, distribución, comunicación al público o puesta a disposición de obras u otras prestaciones que están fuera del circuito comercial y se hallan de forma permanente en la colección de la institución, dicha licencia no exclusiva pueda hacerse extensiva o pueda suponerse aplicable a los titulares de derechos de la misma categoría que los amparados por la licencia que no estén representados por la entidad de gestión colectiva, siempre que:
 - a) la entidad de gestión colectiva, sobre la base de mandatos de los titulares de derechos, sea ampliamente representativa de los titulares de derechos en la categoría de obras u otras prestaciones y de los derechos objeto de la licencia;
 - b) se garantice la igualdad de trato a todos los titulares de derechos en relación con las condiciones de la licencia;
 - c) todos los titulares de derechos puedan en cualquier momento oponerse a que se considere que sus obras u otras prestaciones están fuera del circuito comercial e impedir que se aplique la licencia a sus obras u otras prestaciones.
2. Se considerará que una obra u otra prestación está fuera del circuito comercial cuando la totalidad de la obra u otra prestación, en todas sus traducciones, versiones y manifestaciones, no está a disposición del público a través de los canales comerciales habituales y no pueda esperarse razonablemente que lo esté.

Los Estados miembros, en consulta con los titulares de derechos, las entidades de gestión colectiva y las instituciones de patrimonio cultural, garantizarán que los requisitos que se apliquen para determinar si las obras u otras prestaciones pueden ser objeto de licencias con arreglo al apartado 1 no sean más estrictos de lo que es necesario y razonable y no excluyan la posibilidad de determinar que una colección está fuera del circuito comercial en su conjunto, cuando sea razonable presuponer que todas las obras u otras prestaciones de la colección están fuera del circuito comercial.
3. Los Estados miembros velarán por que se tomen las medidas adecuadas en materia de publicidad por lo que respecta a:
 - a) la consideración de las obras u otras prestaciones como fuera del circuito comercial,

caso, prestarán su asistencia en el establecimiento de los requisitos mencionados en el artículo 7, apartado 2, párrafo segundo.

CAPÍTULO 2
Acceso y disponibilidad de obras audiovisuales en plataformas de video a la carta

Artículo 10
Mecanismo de negociación

Los Estados miembros velarán por que las partes que deseen suscribir un acuerdo para poner a disposición obras audiovisuales en plataformas de video a la carta y se enfrenten a dificultades relacionadas con la concesión de licencias de derechos puedan contar con la asistencia de un organismo imparcial con la experiencia pertinente. Dicho organismo deberá prestar asistencia en las negociaciones y contribuir a la consecución de acuerdos.

A más tardar el [fecha mencionada en el artículo 21, apartado 1], los Estados miembros notificarán a la Comisión el organismo mencionado en el apartado 1.

- b) la licencia, y, en particular, su aplicación a los titulares de derechos no representados,
- c) la posibilidad de que los titulares de los derechos manifiesten su oposición, contemplada en el apartado 1, letra c),

incluso durante un período de tiempo razonable antes de que las obras u otras prestaciones sean digitalizadas, distribuidas, comunicadas al público o puestas a disposición.

4. Los Estados miembros garantizarán que las licencias contempladas en el apartado 1 se obtengan de una entidad de gestión colectiva que sea representativa del Estado miembro donde:
 - a) las obras o los fonogramas se publicaron por primera vez o, a falta de publicación, donde se emitieron por primera vez, excepto en el caso de las obras cinematográficas y audiovisuales,
 - b) los productores de las obras tengan su sede o residencia habitual, en el caso de las obras cinematográficas y audiovisuales, o
 - c) esté establecida la institución de patrimonio cultural, cuando, tras esfuerzos razonables, según las letras a) y b), no haya podido determinarse un Estado miembro o un tercer país.
5. Los apartados 1, 2 y 3 no se aplicarán a las obras u otras prestaciones de nacionales de terceros países, excepto cuando sean aplicables las letras a) y b) del apartado 4.

Artículo 8
Usos transfronterizos

1. Una institución de patrimonio cultural podrá utilizar las obras u otras prestaciones amparadas por una licencia concedida de conformidad con el artículo 7 de acuerdo con las condiciones de la licencia en todos los Estados miembros.
2. Los Estados miembros velarán por que la información necesaria para identificar las obras u otras prestaciones amparadas por una licencia concedida de conformidad con el artículo 7 y la información sobre la posibilidad de que los titulares de derechos manifiesten su oposición mencionada en el artículo 7, apartado 1, letra c), sean accesibles al público en un portal en línea único durante seis meses como mínimo antes de que las obras u otras prestaciones se digitalicen, distribuyan, comuniquen al público o pongan a disposición en Estados miembros distintos de aquel en que se haya concedido la licencia, y durante todo el período de vigencia de la licencia.
3. El portal contemplado en el apartado 2 será creado y gestionado por la Oficina de Propiedad Intelectual de la Unión Europea, de conformidad con el Reglamento (UE) n.º 386/2012.

Artículo 9
Diálogo entre las partes interesadas

Los Estados miembros garantizarán un diálogo regular entre las organizaciones de usuarios y titulares de derechos representativas, así como con otras organizaciones de partes interesadas pertinentes, con el fin de fomentar sobre una base sectorial la relevancia y facilidad de uso de los mecanismos de concesión de licencias contemplados en el artículo 7, apartado 1, velarán por la eficacia de las salvaguardias para los titulares de los derechos a que se refiere el presente capítulo, especialmente en lo que se refiere a las medidas de publicidad, y, en su

TÍTULO IV
MEDIDAS PARA GARANTIZAR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO
DEL MERCADO DE DERECHOS DE AUTOR

CAPÍTULO 1
Derechos sobre publicaciones

Artículo 11
Protección de las publicaciones de prensa en lo relativo a los usos digitales

1. Los Estados miembros reconocerán a las editoriales de publicaciones de prensa los derechos previstos en el artículo 2 y en el artículo 3, apartado 2, de la Directiva 2001/29/CE para el uso digital de sus publicaciones de prensa.
2. Los derechos contemplados en el apartado 1 no modificarán en absoluto ni afectarán en modo alguno a los derechos que la normativa de la Unión establece para los autores y otros titulares de derechos, en relación con las obras u otras prestaciones incorporadas a una publicación de prensa. Tales derechos no podrán invocarse frente a los autores y otros titulares de derechos y, en particular, no podrán privarse del derecho a explotar sus obras u otras prestaciones con independencia de la publicación de prensa a la que se incorporan.
3. Se aplicarán *mutatis mutandis* los artículos 5 a 8 de la Directiva 2001/29/CE y de la Directiva 2012/28/UE en lo que respecta a los derechos mencionados en el apartado 1.
4. Los derechos contemplados en el apartado 1 expirarán a los veinte años de la aparición en la publicación de prensa. Este plazo se calculará a partir del primer día del mes de enero del año siguiente a la fecha de publicación.

Artículo 12
Reclamaciones de indemnización justa

Los Estados miembros podrán establecer que, cuando un autor haya cedido o concedido una licencia de un derecho a una editorial, tal cesión o licencia constituye una base jurídica suficiente para que la editorial reclame una parte de la indemnización por los usos de la obra que hayan tenido lugar en el marco de una excepción o limitación del derecho cedido u objeto de licencia.

CAPÍTULO 2
Ciertos usos de contenidos protegidos por servicios en línea

Artículo 13
Uso de contenidos protegidos por parte de proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten acceso a grandes cantidades de obras y otras prestaciones cargadas por sus usuarios

1. Los proveedores de servicios de la sociedad de la información que almacenen y faciliten acceso público a grandes cantidades de obras u otras prestaciones cargadas por sus usuarios adoptarán, en cooperación con los titulares de derechos, las medidas pertinentes para asegurar el correcto funcionamiento de los acuerdos celebrados con los titulares de derechos para el uso de sus obras u otras prestaciones o para impedir que estén disponibles en sus servicios obras u otras prestaciones identificadas por los

tinulares de los derechos en cooperación con los proveedores de servicios. Esas medidas, como el uso de técnicas efectivas de reconocimiento de contenidos, serán adecuadas y proporcionadas. Los proveedores de servicios proporcionarán a los titulares de derechos información adecuada sobre el funcionamiento y el despliegue de las medidas, así como, en su caso, información adecuada sobre el reconocimiento y uso de las obras y otras prestaciones.

- Los Estados miembros velarán por que los proveedores de servicios contemplados en el apartado 1 implanten mecanismos de reclamación y recurso a los que puedan acceder los usuarios en caso de litigio sobre la aplicación de las medidas a que se refiere el apartado 1.
- Los Estados miembros facilitarán, cuando proceda, la cooperación entre los proveedores de servicios de la sociedad de la información y los titulares de derechos a través de diálogos entre las partes interesadas para determinar las mejores prácticas como, por ejemplo, las técnicas de reconocimiento de contenidos adecuadas y proporcionadas, teniendo en cuenta, en particular, la naturaleza de los servicios, la disponibilidad de las tecnologías y su eficacia a la luz de la evolución tecnológica.

CAPÍTULO 3

Remuneración justa de los autores y artistas intérpretes o ejecutantes en los contratos

Artículo 14

Obligación de transparencia

- Los Estados miembros se asegurarán de que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes reciban periódicamente, teniendo en cuenta las características específicas de cada sector, información oportuna, adecuada y suficiente sobre la explotación de sus obras e interpretaciones por parte de aquellos a quienes hayan concedido licencias o cedido sus derechos, especialmente en lo que se refiere a los modos de explotación, los ingresos generados y la remuneración correspondiente.
- La obligación prevista en el apartado 1 será proporcionada y efectiva y garantizará un nivel adecuado de transparencia en cada sector. No obstante, en los casos en que la carga administrativa derivada de la obligación sea desproporcionada en relación con los ingresos generados por la explotación de la obra o interpretación, los Estados miembros podrán adaptar la obligación prevista en el apartado 1, siempre que la obligación siga existiendo y asegure un nivel adecuado de transparencia.
- Los Estados miembros podrán decidir que la obligación prevista en el apartado 1 no sea aplicable cuando la contribución del autor o artista intérprete o ejecutante no sea significativa en relación con la obra o interpretación en su conjunto.
- El apartado 1 no será aplicable a las entidades sujetas a las obligaciones de transparencia previstas en la Directiva 2014/26/UE.

Artículo 15

Mecanismo de adaptación de contratos

Los Estados miembros velarán por que los autores y los artistas intérpretes o ejecutantes tengan derecho a solicitar una remuneración adecuada a la parte con la que hayan suscrito un contrato para la explotación de los derechos en caso de que la remuneración inicialmente pactada sea desproporcionadamente baja en comparación con los ingresos y beneficios subsiguientes derivados de la explotación de las obras o interpretaciones.

TÍTULO V DISPOSICIONES FINALES

Artículo 17

Modificación de otras Directivas

- La Directiva 96/9/CE se modifica como sigue:
 - En el artículo 6, apartado 2, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) cuando la utilización se haga únicamente con fines ilustrativos de enseñanza o de investigación científica, siempre que indique la fuente y en la medida justificada por el objetivo no comercial que se persiga, sin perjuicio de las excepciones y la limitación previstas en la Directiva [la presente Directiva].».
 - En el artículo 9, la letra b) se sustituye por el texto siguiente:

«b) cuando se trate de una extracción con fines ilustrativos de enseñanza o de investigación científica, siempre que indique la fuente y en la medida justificada por el objetivo no comercial que se persiga, sin perjuicio de las excepciones y la limitación previstas en la Directiva [la presente Directiva].».
- La Directiva 2001/29/CE se modifica como sigue:
 - En el artículo 5, apartado 2, la letra c) se sustituye por el texto siguiente:

«c) en relación con actos específicos de reproducción efectuados por bibliotecas accesibles al público, centros de enseñanza o museos, o por archivos, que no tengan intención de obtener un beneficio económico o comercial directo o indirecto, sin perjuicio de las excepciones y la limitación previstas en la Directiva [la presente Directiva].».
 - En el artículo 5, apartado 3, la letra a) se sustituye por el texto siguiente:

«a) cuando el uso tenga únicamente por objeto la ilustración con fines educativos o de investigación científica, siempre que, salvo en los casos en que resulte imposible, se indique la fuente, con inclusión del nombre del autor, y en la medida en que esté justificado por la finalidad no comercial perseguida, sin perjuicio de las excepciones y la limitación previstas en la Directiva [la presente Directiva].».
 - En el artículo 12, apartado 4, se añaden las siguientes letras:

«e) examinar las repercusiones de la transposición de la Directiva [la presente Directiva] en el funcionamiento del mercado interior y señalar las dificultades de transposición que puedan surgir;

f) facilitar el intercambio de información sobre los aspectos pertinentes de la evolución de la legislación y la jurisprudencia, así como sobre la puesta en práctica de las medidas adoptadas por los Estados miembros para aplicar la Directiva [la presente Directiva];

g) examinar cualquier otro asunto relacionado con la aplicación de la Directiva [la presente Directiva].».

Artículo 16

Mecanismo de resolución de litigios

Los Estados miembros dispondrán que los litigios relativos a la obligación de transparencia prevista en el artículo 14 y el mecanismo de adaptación de contratos establecido en el artículo 15 puedan someterse a un procedimiento alternativo de resolución de litigios de carácter voluntario.

Artículo 18

Ámbito de aplicación temporal

- La presente Directiva se aplicará con respecto a todas las obras y otras prestaciones que estén protegidas por la legislación de los Estados miembros en materia de derechos de autor a [fecha mencionada en el artículo 21, apartado 1] o en fecha posterior.
- Las disposiciones del artículo 11 se aplicarán también a las publicaciones de prensa publicadas antes del [fecha mencionada en el artículo 21, apartado 1].
- La presente Directiva se aplicará sin perjuicio de los actos celebrados y de los derechos adquiridos antes del [fecha mencionada en el artículo 21, apartado 1].

Artículo 19

Disposición transitoria

Los acuerdos de licencia o cesión de derechos de autores y artistas intérpretes o ejecutantes estarán sujetos a la obligación de transparencia establecida en el artículo 14 a partir del [un año después de la fecha mencionada en el artículo 21, apartado 1].

Artículo 20

Protección de datos de carácter personal

El tratamiento de datos personales efectuado en el marco de la presente Directiva se llevará a cabo de conformidad con las Directivas 95/46/CE y 2002/58/CE.

Artículo 21

Transposición

- Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el [12 meses después de su entrada en vigor]. Comunicarán inmediatamente a la Comisión el texto de dichas disposiciones. Cuando los Estados miembros adopten dichas disposiciones, estas harán referencia a la presente Directiva o irán acompañadas de dicha referencia en su publicación oficial. Los Estados miembros establecerán las modalidades de la mencionada referencia.
- Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las principales disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 22

Revisión

- En un plazo de como mínimo [cinco años a partir de la fecha mencionada en el artículo 21, apartado 1], la Comisión llevará a cabo una revisión de la presente Directiva y presentará un informe sobre las principales conclusiones al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social Europeo.
- Los Estados miembros facilitarán a la Comisión la información necesaria para la elaboración del informe mencionado en el apartado 1.

Artículo 23

Entrada en vigor

La presente Directiva entrará en vigor a los veinte días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Artículo 24 Destinatarios

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el

Por el Parlamento Europeo
El Presidente

Por el Consejo
El Presidente